
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Américo Norman Rosario Castillo.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. José A. Méndez Marte.
Recurrido:	The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogadas:	Licdas. Santana Parra y Zamira Delgado Fernández.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, en funciones de Presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Américo Norman Rosario Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0120177-0; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. José A. Méndez Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-016037-4 y 001-1810386-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), entidad de intermediación financiera, organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, con domicilio social en la República Dominicana ubicado en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su director del departamento de riesgos para la República Dominicana, señor Alain Eugene García-Dubus Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. Santana Parra y Zamira Delgado Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 001-1761519-5, con estudio profesional abierto en común en la calle El Vergel núm. 45-A, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00270, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación de AMÉRICO N. ROSARIO CASTILLO contra la sentencia núm. 034-2017-SCON-00661 del 16 de junio de 2017, librada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lera, sala; CONFIRMA íntegramente lo decidido en primer grado a través de ella; **SEGUNDO:** CONDENA en costas al intimante AMÉRICO ROSARIO C., con distracción en provecho de las Lcdas. Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández, abogadas, quienes afirman estarlas solventando por cuenta propia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 9

de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado el 29 de agosto de 2018, por la parte recurrida; 3) Edictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 3 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el recurso de casación de que se trata figura como parte recurrente Américo Norman Rosario Castillo, y como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank); litigio que se originó en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente contra el recurrido, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 034-2017-SCON-00661, de fecha 16 de junio de 2017; posteriormente, el sucumbiente interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora criticada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero:** Contradicción de motivos y mal aplicación del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y violación al artículo 1134, 1146, 1147 y 1149 del Código Civil dominicano, contradicción legal respecto a los hechos; **Segundo:** Errónea aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falsas interpretaciones de los hechos y documentos de la causa, violaciones intrínsecas a la decisión recurrida”.

En el primer medio de casación y un aspecto del segundo, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, que la corte *a qua* cometió un error porque aplicó en su perjuicio el principio de que “nadie puede ir contra sus propios actos o aprovecharse de ellos”, sin haber incurrido en falta a su responsabilidad contractual, como tampoco el antiguo propietario del inmueble dejó deuda alguna; que el tribunal rehusó determinar el valor probatorio de las pruebas, pues se le hizo saber que el contrato se materializó el 28 de agosto de 2009, fecha en la que la entidad bancaria debió retener lo concerniente a gastos de cierre, por lo que el principio referido debió aplicársele a la institución financiera, sin embargo, la transferencia acordada se hizo el 12 de noviembre de 2013, es decir, 4 años y 3 meses más tarde, por lo que lo hizo a su propia cuenta; que la corte agregó que el antiguo propietario dejó una deuda pendiente de RD\$9,552.62, sin establecer a qué fecha refiere el documento que la sostiene y cómo se corresponde con el cobro de más de RD\$100,000.00, que ilógicamente pretendió cobrar el banco, pues el único documento que el tribunal pondera son las conclusiones de la recurrida que fueron depositadas fuera de plazo; que como cliente solo autorizó en el mismo contrato y una carta el pago de impuestos, los que fueron descontados del propio préstamo, siendo ambos documentos de 2009, por lo que mal hizo el tribunal al juzgar que autorizó para hacer descuentos en el 2013, sin su consentimiento y cuando según la referida comunicación debía el banco notificarle previo asumir costos; que por su valor el inmueble está sometido al pago del IPI y si ellos retuvieron sin justa causa la transferencia por el tiempo indicado es lógico que cada año el inmueble se atrase, pero por falta de ellos no del recurrente; que si se calcula la deuda que aplica por IPI por esos años es mayor a la suma que se alega como adeudada, por lo que su argumento no tiene lógica; que el tribunal tampoco visualizó el tiempo en que debieron cobrarse los supuestos montos adeudados, por lo que hizo una apreciación incorrecta.

Continúa alegando la parte recurrente en sustento del medio de casación examinado que en la

sentencia impugnada existe contradicción, toda vez que el propio banco dice que expidió dos cheques, uno por RD\$270,686.59, por concepto de pago de transferencia y que se cambió por RD\$260,686.50, siendo este el que el banco y el tribunal asumen por supuesta falta de pago del IPI, cuando en el inventario que aportaron señalan la suma de RD\$69,998.66, para pago del referido impuesto; que es una contradicción total porque de ser por concepto del IPI, entonces debió el banco cambiar el emitido por RD\$69,998.66, por lo que si también incurrieron en un error en el cálculo de los gastos de cierre no es responsabilidad del exponente; que para la fecha en que se exigió el pago mediante mandamiento no había atrasos ni deuda pendiente que diera calidad a embargar, pues no solo es necesario el crédito y su valor específico, sino que debe haber llegado el tiempo acordado, lo que nunca aconteció, ya que para la fecha del mandamiento de pago el mes de febrero de 2016 había sido pagado con anticipación, y aún más, el 3 de abril de 2016 fue emitido un historial de pago que demuestra el pago total hasta el 11 de abril de 2016; que no existe ninguna documentación brindada por la Superintendencia de Bancos ni por la Dirección General de Impuestos Internos, siendo lo único asumido por la corte lo establecido por la recurrida; que sin establecer de donde observó tal recibimiento la corte establece, igual que el juez de primer grado, que se le entregó todo el dinero cuando esto no se corresponde con la verdad; que no verificó la corte el acto contentivo del mandamiento de pago ni la advertencia hecha a la recurrida del procedimiento irregular de embargo, en la que se solicitaba especificar cuál era la cuota vencida y en su defecto que se cobrara de la cuenta corriente abierta a ese fin.

En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que el 28 de agosto de 2009, suscribieron un préstamo con garantía hipotecaria mediante contrato tripartito, incumpliendo el recurrente con las obligaciones de pago convenidas, por lo que luego de innumerables intentos para tratar de que se pusiera al día se vio en la necesidad de iniciar la persecución sobre la garantía del préstamo conforme un embargo inmobiliario al amparo de la Ley núm. 189-11; que como consecuencia de la ejecución de la garantía, el recurrente depositó formal reclamo por cobros indebidos, mediante el cual solicita una serie de informaciones y documentos sobre el crédito objeto del embargo alegando un supuesto cobro indebido, requerimiento que fue cumplido por la exponente, según la carta anexa al acto núm. 208-2016, del 7 de abril de 2016; que paralelamente y con el propósito de dilatar el proceso de ejecución, el recurrente elevó una solicitud del mismo reclamo por ante la Superintendencia de Bancos, así como también notificó a la entidad financiera puesta en mora para entrega de piezas y acto de demanda en reparación de daños y perjuicios, conforme acto núm. 364/2016, siendo dicha acción rechazada por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte *a qua*; que para sostener su recurso el recurrente hace un extenso despliegue de cuestiones de hecho que escapan a las atribuciones de esta jurisdicción de casación.

En relación con los aspectos discutidos en el presente recurso de casación la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

[...]que de lo que se queja el SR. A. ROSARIO CASTILLO, de acuerdo con lo que se lee en el emplazamiento introductorio de su demanda inicial, es de que con motivo del embargo no se le entregó un original del contrato de financiamiento ni tampoco un historial con relación a la cuenta en que se depositaban periódicamente las cuotas que fueron fijadas; que en algún momento, cuando se apersonó con la intención de hacer el pago de un mes por adelantado, no quisieron recibírselo porque, según se le informó, había unos cargos agregados que debía honrar de inmediato; que todo se trató de una estrategia bien orquestada, dirigida a ejecutar la garantía y a despojarle de un inmueble valorado muy por encima del importe del préstamo; que no obstante, tanto el juez actuante en primer grado como esta Corte, hemos podido comprobar, a través de la información suministrada bajo control de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y de la Dirección General de Impuestos Internos, que ciertamente el antiguo propietario del terreno afectado por la hipoteca, SR. SANTOS ESPIRITUSANTO, dejó pendiente el pago del impuesto al patrimonio inmobiliario (IPI), el cual más tarde, al hacer la transferencia, tuvo que asumir el banco con un cargo adicional de RD\$9,552.62 en concepto de mora; que esa mora precisamente se debió a que la falta de pago del IPI no permitió concretar a tiempo el trámite de transferencia ante las autoridades del fisco; que no puede, pues, quejarse el SR. AMÉRICO NORMAN ROSARIO de que el banco

haya procedido posteriormente a debitar las erogaciones extraordinarias que hizo, ya que cuando este acreditó a su favor el monto acordado no aplicó ningún tipo de retención; que lo que hubo, a resumidas cuentas, no fue más que el recobro de unos fondos que debieron ser descontados desde la fecha del desembolso del préstamo, pero que para entonces no se sabía que surgirían; que siendo así, queda establecido que BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) no ha cometido ninguna infracción a la letra del convenio; que lejos de ello, ha actuado amparado en sus disposiciones, a saber: 'la falta de pago a vencimiento de cualesquiera de las sumas que por concepto de capital, interés, accesorios o cualquier otro concepto, sean adeudadas por EL CLIENTE a EL BANCO en virtud del préstamo otorgado resolverá de pleno derecho el presente contrato sin necesidad de ninguna formalidad previa o requerimiento y, en consecuencia, EL CLIENTE perderá el beneficio del término y las condiciones de pago que se otorgan... y será ejecutable la garantía que por el presente contrato EL CLIENTE otorga a EL BANCO' (art. 4); igualmente, 'el cliente se compromete a pagar o reembolsar a EL BANCO cualquier gasto que este incurra como consecuencia de este contrato, incluyendo gastos legales, de registro, impuesto, gastos legales, honorarios profesionales, costas y demás derechos y emolumentos originados como consecuencia el mismo...' (art. 8.1); que, por ende, la demanda en cuestión, en cobro de reparaciones económicas a título de daños y perjuicios en contra de la referida entidad bancaria, no tiene ningún fundamento y, en cuanto tal, debe ser desestimada, pues es de justicia que el ejercicio normal y legítimo de un derecho no compromete la responsabilidad civil; que como corolario del principio general de buena fe, nadie puede ir contra sus propios actos o prevalerse de ellos, de suerte que la parte que propicia, comete o se sirve de una violación contractual o extracontractual no está luego en capacidad de escudarse en su falta para obtener ventaja...

El análisis de los motivos ofrecidos por la corte *a quaponen* de relieve que, para forjar su convicción, contrario a lo argumentado en los medios bajo examen, la jurisdicción *a qua* no se fundamentó en lo establecido por la ahora recurrida en el escrito justificativo de conclusiones que, por demás, alega el recurrente fue depositado fuera de plazo y que no debió ser ponderado, sin embargo, es bueno recordar, en cuanto a este último aspecto, que descartar del debate los documentos no comunicados en tiempo hábil es una facultad de los jueces del fondo, además de que dicha situación por sí sola no es un motivo válido para justificar la casación del fallo objetado, en razón de que la ponderación del referido escrito no ha tenido influencia en la decisión de los jueces del fondo, sino la valoración de todos los documentos aportados por las instancias durante la instrucción de la causa, de los que hace mención la sentencia impugnada.

En ese tenor, examinó la alzada el contrato tripartito para adquisición de vivienda, suscrito el 28 de agosto de 2009, mediante el que The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), otorgó a favor de Américo Norman Rosario Castillo, un préstamo por la suma de RD\$1,500,000.00, para comprar a Santos Espiritusanto del Río, el inmueble identificado como "parcela 232-A, del Distrito Catastral No. 2, con una superficie de 17,607.00 metros cuadrados, matrícula No. 0500000146, ubicado en Baní, Peravia", sobre el cual fue consentida una hipoteca en primer rango; que también verificó la alzada las informaciones proveídas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Dirección General de Impuestos Internos, de las que determinó que el vendedor dejó pendiente de pago el impuesto al patrimonio inmobiliario (IPI), el cual tuvo que asumir la acreedora más un cargo adicional por concepto de mora para poder realizar la transferencia ante las autoridades correspondientes, montos estos que el ahora recurrente se obligó a erogar a la entidad financiera en el contrato tripartito en el artículo 8.1, por lo que la entidad bancaria procedió a agregar un cargo por tales montos, ya que al momento del desembolso del préstamo no fueron descontados.

Las anteriores comprobaciones fueron la aplicación del poder soberano del que están investidos los jueces de fondo en la valoración y depuración de la prueba, las que pertenecen a su dominio exclusivo y cuya censura escapa al control casacional, salvo desnaturalización, esto último que no ha sido advertido en el caso concurrente.

En ese contexto, según se desprende de las razones expuestas por la corte *a qua* en la sentencia

impugnada, no se trató de atrasos en el pago de las mensualidades que el recurrente debía efectuar, sino en la erogación del valor agregado al préstamo por las sumas avanzadas por el banco por concepto de impuestos y gastos legales, no obstante haberse comprometido a asumirlo en el marco del contrato que libremente suscribió con la ahora recurrida, específicamente en el artículo 8.1, lo que generó, en aplicación de la cláusula 4 del convenio, que perdiera el beneficio del término. En esa virtud, el segundo elemento constitutivo del orden de responsabilidad aplicable al caso, este es, la falta contractual, no se comprobó, ya que, tal como razonó la alzada, la ejecución forzosa realizada por la recurrida se trató del ejercicio normal de un derecho que le confirió la garantía otorgada sobre el inmueble para la seguridad en el cobro de la prestación debida. Por consiguiente, el fallo atacado no se apartó de las disposiciones legales establecidas por los artículos 1134, 1146, 1147 y 1149 del Código Civil dominicano, como tampoco del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta de que las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad del crédito se encontraban presentes, según se deduce de las circunstancias particulares acaecidas en este asunto.

Respecto al principio de derecho que propugna que “nadie puede ir contra sus propios actos o aprovecharse de ellos”, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende plausible la aplicación que de esta regla hizo el tribunal de segundo grado al caso que nos convoca, por cuanto habiéndose comprometido el recurrente mediante el artículo 8.1 del contrato que le vincula con la recurrida a pagar o desembolsar los montos que su acreedora tuviese que cubrir como consecuencia del contrato, incluyendo los costos de registro, impuestos y demás derechos y emolumentos originados por este, como en efecto son las sumas por concepto de pago del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria (IPI) y por transferencia de la propiedad, los cuales no obstante no fueron saldados por el deudor, resultaba improcedente obtener una indemnización por daños y perjuicios por el procedimiento de embargo inmobiliario practicado sobre el inmueble dado en garantía, ya que denota una postura contraria a la conducta previa y no coherente con la buena fe de la relación jurídica.

En lo relativo a la aducida contradicción de motivos, en lo que resulta comprensible por la palmaria falta de claridad de los argumentos que sustentan este vicio, el cual queda caracterizado, conforme ha sido establecido jurisprudencialmente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan contrapuestas, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, tampoco se verifica, por cuanto las circunstancias fácticas y jurídicas plasmadas en la sentencia criticada no son contrapuestas ni se aniquilan entre sí.

En consecuencia, procede desestimar el primer medio de casación, pues, el fallo objetado no se aparta del marco de legalidad imperante.

En otros aspectos del segundo medio de casación la parte recurrente alega, que el tribunal de segundo grado ponderó muy mal sus pretensiones al señalar que accionó por falta de entrega del contrato original y del historial de pago, lo que no se sabe de dónde lo dedujo, pues nunca manifestó tal cosa en la demanda más que para exigir la entrega en original del contrato que le corresponde como firmante; que las conclusiones versaron sobre la rescisión del contrato y la condena en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual; que en la decisión recurrida hay un distanciamiento entre lo probado, pedido y fallado; que la decisión viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque no fue motivada en hecho y derecho.

La recurrida en relación con los aspectos discutidos del medio antes dicho aduce, que contrario a lo indicado por la recurrente, la corte rindió una decisión basada en los preceptos legales establecidos y en cumplimiento al debido proceso; que la alzada realizó comprobaciones de los hechos apoyada en las pruebas aportadas, revistiendo su decisión de la suficiente motivación.

En lo referente a que la corte *a qua* ponderó mal las pretensiones, se verifica del acto núm. 364/2016, de fecha 12 de abril de 2016, instrumentado por Italo Américo Patrone Ramírez, contenido de la demanda primigenia, que en esta alegaba el recurrente, entre otras cuestiones de hecho, tal como consta en la

sentencia impugnada, que el Scotiabank no le había entregado el original del contrato de préstamo suscrito ni los historiales de la cuenta aperturada para depósito de las cuotas mensuales y de los pagos efectuados al préstamo; que, en efecto, se verifica que la alzada estatuyó en relación a las conclusiones vertidas por el recurrente, tendentes a la declaratoria de inexistencia de la deuda ejecutada por la entidad financiera recurrida, más el pago de una indemnización por violación contractual, lo que fue rechazado en base al razonamiento antes analizado en ocasión al medio de casación que antecede al presente. Por consiguiente, no existe la alegada incongruencia entre lo invocado y fallado.

Además, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que “el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil no obliga a los jueces adar motivos particulares acerca de cada uno de los argumentos de los litigantes, sino solo aquellos motivos que sean necesarios para justificar lo decidido en sus sentencias o para acoger o rechazar, en todo o en parte, los pedimentos hechos en conclusiones formales por las partes”; por lo que al haber la corte *a qua* determinado por el análisis de los documentos y del contenido general de sus consideraciones que en la especie no existía falta de la recurrida que comprometiera su responsabilidad civil no ha incurrido en violación al dicho texto legal, por lo que se desestima el medio indicado.

Del estudio de la sentencia impugnada se revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 551 del Código de Procedimiento Civil; 1134, 1146, 1147 y 1149 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Américo Norman Rosario Castillo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00270, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de abril de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las Lcdas. Santana Parra y Zamira Delgado Fernández, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.